



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería y Servicios Gogin S.A.C. contra la decisión contenida en el Oficio N° 000795-2023-DDC ICA/MC; el Informe N° 001157-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000795-2023-DDC ICA/MC, con sustento en la evaluación realizada a través del Informe N° 000174-2023-DDC ICA-MCA/MC, se desestima la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS para el proyecto *Sistema de Utilización en 10/22.9 Kv, para la electrificación del predio de propiedad de MCM Inmobiliaria y Construcciones S.A.C., M.D. 79.45 Kw, Chincha Baja - Chincha*, ubicado en la CC.PP. San Pedro, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha, departamento de Ica;

Que, mediante Expediente N° 0089719-2023 presentado con fecha 19 de junio de 2023, Ingeniería y Servicios Gogin S.A.C. interpone recurso de apelación adjuntando medidos probatorios que, a su entender, desestimarían la decisión de la autoridad de primera instancia;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la norma citada, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, mediante Informe N° 000067-2023-DDC ICA/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica acompaña los Informes N° 000426-2023-DDC ICA-MMR/MC y N° 000227-2023-DDC ICA-ERH/MC. En el primero de ellos se hace referencia a que el Oficio N° 000795-2023-DDC ICA/MC ha sido notificado con fecha 28 de marzo de 2023 a través de casilla electrónica y en el segundo, se ratifica lo anterior y se precisa que por la fecha de presentación de la impugnación (19 de junio de 2023) el recurso



de apelación sería extemporáneo; lo manifestado es corroborado a través del Memorando N° 001072-2023-DDC ICA/MC;

Que, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía Ingeniería y Servicios Gogin S.A.C. para presentarlo venció el 20 de abril de 2023; sin embargo, dicha impugnación fue presentada con fecha 19 de junio del referido año a través del Expediente N° 0089719-2023;

Que, en razón de ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectúa la notificación (21 de abril de 2023) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación ha transcurrido en exceso el plazo legal para presentar la impugnación, de lo cual se colige que el recurso de apelación ha sido interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención de lo antes expuesto, el recurso de apelación deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0000441-2022-DM/MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 0000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería y Servicios Gogin S.A.C. contra la decisión contenida en el Oficio N° 000795-2023-DDC ICA/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el contenido de la presente resolución y notificarla a Ingeniería y Servicios Gogin S.A.C. acompañando copia del Informe N° 001157-2023-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES